

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, enero doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JHON DAIRO RINCON BOTERO
DEMANDADOS	- JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ - POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICADO No.	05001 31 05 022 2020 00129 00
INSTANCIA	PRIMERA
Auto interlocutorio No.	014 de 2020
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Antes de estudiar la demanda, que por intermedio de apoderada promueve el señor **JHON DAIRO RINCON BOTERO**, en contra de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda, aporte la reclamación administrativa realizada a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en la cual se demuestre que se realizó el reclamo a dicha entidad de naturaleza pública conforme a lo pretendido en la demanda, esto es pensión de invalidez o de manera subsidiaria la diferencia de un mayor porcentaje de la indemnización por invalidez parcial ya reconocida. Lo anterior teniendo en cuenta que de la documental aportada con la demanda se observan varias solicitudes de indemnización por incapacidad permanente parcial, solicitudes que fueron resueltas favorablemente, toda vez que posterior a la presentación de las mismas se reconoció por parte de **POSITIVA S.A.**, la indemnización requerida.

Por lo tanto, deberá aportar la reclamación antes referida, con el correspondiente comprobante de recibido por parte de la entidad, reclamación que debió agotarse con anterioridad a la presentación de la demanda y que es fundamental no solo para agotar el requisito de procedibilidad, sino también para establecer competencia teniendo en cuenta que los demandados tienen domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Lo anterior, en virtud del artículo 6 del C.P.T. y la S.S., que establece: *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor*

público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”

Igualmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 11 del C.P.T. y la S.S., que establece: *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”*

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante a la abogada **MONICA MARIA DAVILA TRUJILLO** con T.P. No. 175.808 del C.S. de la J., en los términos del poder que reposa a folio 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>001</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>13 de enero de 2021</u> a las 8:00 a.m.  Secretario _____ JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ
